



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDO PROCESO DECLARATIVO
RADICADO: 47001315300420050015000
DEMANDANTE: LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO
CURIEL RIVADENEIRA
DEMANDADO: DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES.

ASUNTO:

Presenta la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, a través del cual se negó librar orden de pago como ejecución de sentencia emitida el 6 de abril de 2016 dentro del proceso ordinario de la referencia.

ANTECEDENTES:

Presentó el señor LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA demanda ejecutiva contra DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES con ocasión de la sentencia proferida por este despacho el 6 de abril de 2016, en la que se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Ordenar al señor DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES que transfiera al señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA la porción de terreno que excede los SEIS MIL METROS CUADRADOS de propiedad del señor FABIO GIRALDO HERRERA, correspondiendo esta una porción de terreno de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS-(17.321 M2), alinderados así: "NORTE: doscientos dieciocho metros con predio de propiedad de ALFREDO RIASCOS. SUR: Noventa metros cuadrados con predio de FABIO GIRALDO HERRERA. ORIENTE: En línea quebrada con ciento ocho metros con predio de MANUEL GALÁN, en parte y veinticinco metros con predio de FABIO GIRALDO HERRERA. OCCIDENTE: ciento cuarenta y ocho metros playa en medio con Mar Caribe”

Señaló el demandante en su solicitud de ejecución como pretensión principal que se libre orden de pago por los perjuicios compensatorios la suma de \$1.359.376.913,82 más el pago de perjuicios moratorios, como subsidiaria la transferencia de la porción de terreno tal y como lo dispone la sentencia objeto de ejecución.

En auto del 29 de noviembre de 2021 el Despacho se pronunció, negando la orden de pago, asegurando que en el caso que nos ocupa no es procedente pedir el pago de perjuicios compensatorios como pretensión principal.

DEL RECURSO:



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Inconforme con la decisión adoptada por el despacho, la parte activa de la litis presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como aclaración previa el recurrente manifestó que, pese a que la providencia impugnada insinúa que el suscrito omitió arrimar a la actuación “la minuta” requerida por el artículo 434 del CGP y el “certificado de libertad y tradición que demuestre que efectivamente el bien se encuentra en propiedad del demandado” tales documentos fueron allegados mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021 a las 4:58 PM, remitido al correo institucional del juzgado y como prueba de ellos aporta pantallazo en el que se aprecian todos los documentos PDF que se aportaron con la solicitud.

Acto seguido señaló como reparo concreto, que contrario a lo que consideró el despacho, el ordenamiento jurídico sí permite invocar como pretensión principal en procesos ejecutivos los perjuicios compensatorios.

Manifestó que cuando se trata de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, pueden demandarse aquélla y estos desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectuó el pago (C.G.P art. 424). Es decir, que, en este evento, tanto el capital adeudado como sus intereses están determinados y cuantificados de manera precisa en el título. Cuando se promueva ejecución por obligación de dar, hacer o no hacer, la pretensión del acreedor debe ser formulada de conformidad con las previsiones de los arts. 426 y 428 del C.G.P.

Mediante la primera disposición se autoriza al acreedor para solicitar, al tiempo con la entrega de un bien mueble o especie de género distinto de dinero, el reconocimiento de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, "para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, sino figuran en el título ejecutivo". De la misma manera se procede cuando se trata de una obligación de hacer.

En los términos del primer inciso del artículo 428, también se permite al acreedor reclamar desde un principio, es decir, no como pretensión subsidiaria, el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual".

Sostiene que, en la hipótesis prevista en el primer inciso del artículo 428 (antes 495 del C de P C) no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.

Sigue señalando el recurrente que, no queda duda que el artículo 428 en su inciso primero se refiere a una indemnización compensatoria, toda vez que faculta al acreedor a reemplazar la prestación que el deudor ha dejado de satisfacer o ha cumplido imperfectamente, mediante el pago de una suma de dinero que equivale a la obligación que no se ha ejecutado.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Finalmente sostuvo que al cumplirse todos los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, tanto de forma como de fondo; no era procedente negar el mandamiento de pago deprecado. Esta circunstancia por sí sola, torna procedente revocar el auto recurrido y en su lugar, disponer devolver la solicitud de ejecución a fin de que el ejecutante subsane los defectos que a juicio de la juzgadora se configuraron; defectos que, como ya se aclaró, jamás se configuraron.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero acotar que el presente asunto se trata de una ejecución de sentencia, la cual se encuentra normada en el artículo 306 del C.G.P. que al tenor dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...).”

Así pues, de lo anterior deviene claro que, cuando se ejecuta una sentencia judicial, lo que con ella se pretende es el cumplimiento de lo ordenado, que en este caso es una obligación de suscribir documento – escritura pública, en tanto lo que determino el juez fue la transferencia de una porción de terreno, para cuyos efectos deberá suscribirse una escritura pública.

Habiendo claridad respecto de lo anterior, tenemos que en la solicitud de ejecución el demandante, señaló como pretensión principal que se libre orden de pago por los perjuicios compensatorios en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$1.359.376.913,82) más el pago de perjuicios moratorios, y como subsidiaria la transferencia de la porción de terreno tal y como lo dispone la sentencia objeto de ejecución.

Y en este sentido, si bien el ejecutante afirma que su solicitud de perjuicios compensatorios está sustentada en la facultad que le otorga el artículo 428 del C.G.P, el cual reza al tenor:

El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo. En una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (...).

No se puede desconocer que en el asunto de marras el escenario es totalmente diferente al planteado por la norma citada, siempre que esta nos pone de presente la ejecución por



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

la no entrega de una especie mueble o bienes de genero distinto al dinero, y el caso que ocupa la atención del despacho nos enfrentamos a una obligación se suscribir documento regulada en el artículo 434 ibídem, respaldada en una sentencia judicial proferida el 6 de abril de 2016, siendo entonces diferente la norma procesal a aplicar, nótese que el aludido artículo 428 invocado por el recurrente consagra una situación inaplicable a la ordenada en la sentencia, así es, el inciso último de esa norma a la letra dice *“Si no se pidiere y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”* Quiero esto significar que, si el ejecutante no pide que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, el proceso termina, y para el caso determinado en el sentencia, que es la suscripción de escritura pública, si el deudor no lo hace, no se verifica esa terminación, procede el juez a firmar la escritura en representación de aquel. Lo que se pretende con la ejecución de la sentencia es el cumplimiento de lo dispuesto por el juez, no pudiendo transformarse esta en una obligación diferente tal como lo plantea el litigante, máxime en tratándose de una obligación de suscribir documento- escritura pública, permitiéndole la norma que la regula solo demandar los perjuicios moratorios.

Precisamente, una de las características de la ejecución de suscribir documentos, que difiere con la ejecución por perjuicios propuesta por el demandante, tiene lugar en el hecho que la primera de estas finaliza incuestionablemente con la suscripción de la Escritura Pública objeto del litigio, bien sea por que el demandante acata la orden o porque lo haga el Juez en nombre de este, toda vez que, la norma permite ante la renuencia del acreedor para la suscripción del mismo, el Juez lo haga en su lugar, así lo impone el artículo 434, mientras que el 428 le da la opción al demandante en su inciso 2° que de manera subsidiaria, ante la renuencia del demandado a dar cumplimiento a la obligación dentro del término, se prosiga la ejecución por los perjuicios compensatorios para lo cual ha de tener en cuenta también lo regulado por el artículo 437 ejusdem.

Esta circunstancia pone en evidencia la imposibilidad de que estas dos figuras coexistan una como subsidiaria de la otra, son tramites totalmente apartados el uno del otro, pues como se dijo at supra tratándose de una ejecución de sentencia, lo pertinente es aplicar la regla procesal contenida en el artículo 306 del C.G.P. que por el tipo de obligación deberá hacerse



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

en concordancia con lo normado en el artículo 434 del C.G.P. que regula la obligación de suscribir escritura pública.

Colorario con lo anterior, no se repondrá el auto que negó la orden de pago, como quiera la misma resulta improcedente en los términos planteados por el demandante.

Ahora, en lo que atañe a la apelación propuesta de manera subsidiaria, debe señalar el despacho que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. numeral 4, la misma resulta procedente porque se trata de un auto que negó el mandamiento de pago.

En cuanto al efecto en el que se concede, este se hará en el efecto devolutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la auto fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, en el que se negó librar orden de pago como ejecución de la sentencia emitida el 6 de abril de 2016, promovida por LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA contra DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el demandante dentro de la ejecución de la sentencia promovida por LUIS JAVIER CURIEL ORDOÑEZ como sucesor del señor LUIS ANTONIO CURIEL RIVADENEIRA contra DIEGO ANTONIO AÑEZ YEPES.

TERCERO: Asignar, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia el conocimiento de este asunto, para que se desate la alzada propuesta.

CUARTO: Por Secretaría realizar la asignación, utilizando para ello el aplicativo TYBA. Verificado, remitir la carpeta digital que contiene el expediente, debidamente conformada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc2bbfd12be5d31322b3505b210d56bf09676eb642d0ef6fce6ef6b3cbb49**

Documento generado en 22/04/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>